

Resistencia, de Septiembre de 2.017.-FB.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar resolución en estos autos caratulados: "**ASESORIA DEL MENOR Nº 1 S/MEDIDA CAUTELAR**", Expte. Nº **5350/17**, y;

CONSIDERANDO:

1) Que a fs.6/8 se presenta NATALIA RAQUEL FACCHIN, Asesora de Menores de Edad Nº 1, constituyendo domicilio legal, en el carácter de Ministerio Pupilar en nombre y representación de la niña : P., M., D.N.I. Nº +++++, de 10 años de edad, hija de P., R., D.N.I. Nº +++++, con domicilio en +++++, de la etnia Wichi, oriunda de Castelli-Chaco, actualmente alojada en Hogar Teresa de Calcuta de nuestra ciudad, junto a su progenitora.

Manifiesta, que en tal carácter interpone MEDIDA AUTOSATISFACTIVA con el objeto de prevenir y/o evitar la continuidad de difusión por todo tipo de medio de publicidad e información de datos referidos a la identidad, a la intimidad así como de toda circunstancia bio-psico-social mediante las cuales pueda identificarse públicamente a la persona menor de edad.

Continúa expresando y destacando que el objeto de la presente medida de tutela urgente radica en preservar la intimidad y la integridad psicoemocional de la niña perteneciente a la etnia Wichi, quien habría sido víctima de hecho delictivo contra su integridad sexual, actualmente cursando avanzado estado gestacional y con intervención en el caso de autoridades judiciales y administrativas tendientes a investigar el hecho delictivo, restituirla en sus derechos, asistirle integralmente así como a su bebé por nacer, siendo del caso que por medios de información ha tomado estado público la situación judicial de la persona menor de edad, vulnerando de este modo el derecho a la identidad e intimidad, agraviándola en tanto sujeto de derecho con protección especial por parte del Estado Chaqueño dada su menor de edad, el hecho de haber sido víctima de presunto delito, el estado gestacional que cursa a tan corta edad, la especial consideración que debe hacerse respecto de que la misma pertenece a etnia aborígen así como encontrarse alejada de su centro de vida habida cuenta su estado de salud y los cuidados especiales que debe tenerse a su respecto por lo que fuera trasladada desde el hospital de Castelli al Hospital Pediátrico de nuestra ciudad, alojándola junto a su progenitora en el Hogar Teresa de Calcuta.

Que, en síntesis se solicita sin mayor trámite el dictado de la medida autosatisfactiva en miras a que autoridad judicial disponga las diligencias necesarias para evitar la difusión pública por el medio informativo que fuere respecto de la niña mediante la cual se la puede identificar, dando cumplimiento a la manda constitucional de preservación de la intimidad (art. 3 y concc. constitucional de preservación de la intimidad C.D.N.-; art. 8 y concc. Pacto de San José de Costa Rica -art. 75 inc. 22 C.N.), así como por aplicación de las 100 reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, evitando su revictimización por exposición de su situación bio-psico-social ante la opinión pública.

Efectúa otras consideraciones de importancia los que en honor a la brevedad me remito, solicitando en representación directa de la persona menor de edad, en su nombre la

protección del derecho a la identidad e intimidad mediante acciones positivas que brinden respuesta inmediata al resguardo y restauración de tales derechos vulnerados.

Fundamenta los requisitos de la viabilidad de la medida autosatisfactiva, adjunta pruebas, funda el derecho, efectúa el petitorio de rigor, y formula la reserva del caso federal.

II) Circumscripta en estos términos la cuestión, estimo que debemos comenzar nuestro análisis identificando los derechos a valorar en la presente entre los que encontramos aquéllos de jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 C.N.) que tutelan la identidad, intimidad y derecho a la vida familiar de un niño (arts. 7 y 8 C.D.N.), y el derecho a la información, debiéndose tener en cuenta en el caso de marras la especial situación de vulnerabilidad de un ser en formación frente a la publicidad de la especial problemática que se encuentra atravesando y de su vida familiar.

Así, teniendo en cuenta la directriz del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone la obligación a los poderes del Estado en todas las medidas concernientes a los menores de 18 años, que el interés superior del niño sea la consideración primordial, consagrando el denominado "favor minoris". El Estado Argentino además se ha comprometido frente a la comunidad internacional, a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley "sin injerencias ilícitas" (art. 8) y protege al niño contra "injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su familia", disponiendo en el art. 16 la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

La ley 26.061 de protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su art.10 ratifica el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, no pudiendo estos derechos ser vulnerados por injerencias arbitrarias o ilegales.

También encontramos la protección de la vida privada y familiar en el art. 11 del Pacto de San Jose de Costa Rica, el art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los arts. 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que dispone a la libertad de expresión ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, asimismo resulta de especial aplicación las 100 Reglas de Brasilia de Acceso de Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Analizando el caso concreto puesto a consideración, coincido con la presentación efectuada, lo expresado y solicitado por la Sra. Asesora de Menores en cuanto a que resulta necesaria la restricción en la difusión de la información en cuanto permitiera identificar los datos de identidad de la niña, la especial consideración que debe hacerse respecto a que la misma pertenece a etnia aborígen, así como encontrarse alejada de su centro de vida, habida cuenta su estado de gestación como consecuencia de un delito y los cuidados especiales que debe tenerse a su respecto, surgiendo de las pruebas aportadas a la causa, que la misma ha tomado estado público mediante Portales Digitales de Información y de Facebook, así como conocimiento por parte del Ministerio Pupilar presentante, respecto de la difusión del caso penal y los datos de identidad de M.P..

Las normativas antes referidas fundamentan suficientemente la medida autosatisfactiva solicitada, a fines de evitar la exposición innecesaria de la vida privada de M. P., considerando adecuado el encuadre legal planteado.

Por ello, se impone la necesidad de evitar la afectación de su identificación e intimidad, que adquiere primacía por tratarse de una persona en plena formación, ante la posibilidad

de vulnerar su intimidad, revictimizándola y estigmatizándola con grave afectación de su integridad psico-emocional. Como persona en formación, el niño -además de los mismos derechos que los adultos- goza de un plus, el cual debe ser adecuadamente atendido a fines de evitar situaciones irreparables.

Por todo lo expuesto, encontrando acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, coincidiendo con lo expresado por la Sra. Asesora de Menores presentante, resulta procedente admitir la autosatisfactiva solicitada, ordenando a los medios de difusión se abstengan de realizar publicaciones que permitan identificar a la niña, y sus circunstancias bio-psico-sociales, vulnerando su derecho a la intimidad, por los medios que se detallan en la parte resolutive.

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA peticionada, y en consecuencia **ORDENAR** que a través de los MEDIOS PUBLICOS DE DIFUSION Y/O DE COMUNICACION, SE ABSTENGAN DE EXPONER, DIFUNDIR O DIVULGAR DATOS, INFORMACIONES O IMAGENES QUE PERMITAN IDENTIFICAR A LA PERSONA MENOR DE EDAD, M. P., Y SUS CIRCUNSTANCIAS BIO-PSICO-SOCIALES, POR CUALQUIER MEDIO DE DIFUSION, llámese REDES SOCIALES DE INTERNET, o por cualquier MEDIO TECNOLOGICO O ESCRITO, y POR LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL SEAN GRAFICOS, RADIALES O TELEVISIVOS, NOTAS Y/O CARTA Y/O CUALQUIER TIPO DE INFORMACION EN RELACION A LA NIÑA MENCIONADA, conforme los fundamentos dados en los considerandos. HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.

II) NOTIFIQUESE a la Sra. Asesora de Menores N° 1.-

III) LIBRENSE los Oficios de estilo a los organismos correspondientes.-

IV) HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.-

V) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе.-

Laura Parmetler
Juez

Juzgado del Menor y la Familia N° 6
Primera Circunscripción Judicial